

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 15/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090050500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELENA - PEREZ MORALES	Auto que pone en conocimiento niega solicitud	14/06/2022	1	
05266310300220150054700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	AREA LOGISTICA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Andrés López Gonzalez,	14/06/2022	1	
05266310300220190013100	Verbal	MUNICIPIO DE ENVIGADO	CLAUDIA CATALINA - MEJIA OSORNO	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	14/06/2022	1	
05266310300220220015900	Verbal	LUIS ALFONSO ESCOBAR MEJIA	CHAVARRIA ZAPATA HERNAN DARIO	El Despacho Resuelve: Declara incompetencia, Propone conflicto de competencia, ordena remitir a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	14/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00505 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	GLORIA PEREZ MORALES
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD, PROCESO TERMINADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintidós.

La anterior solicitud de cesión de crédito presentada por la demandante no es procedente, toda vez que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante providencia del 21 de octubre de 2019 y actualmente se encuentra archivado en la caja N° 643 desde el 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Radicado	05266 31 03 002 2015 00547 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	ÁREA LOGÍSTICA S.A.S Y OTRO
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintidós.

En atención a la manifestación efectuada por el abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Se advierte al citado profesional, que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 131 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MUNICIPIO DE ENVIGADO
DEMANDADO (S)	ARGEMIRO ANTONIO SERNA VARGAS Y OTROS
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales

Aranceles Notificación (Fl. 380) \$48.000.
Notificación Curador (Fl. 399) \$5.500
Agencias en derecho \$5.000.000.
TOTAL \$5.053.500.

Envigado, 14 de junio de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	402
Radicado	05266 31 03 002 2022 00159 00
Proceso	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante (s)	LUIS ALFONSO ESCOBAR MEJÍA
Demandado (s)	HERNÁN DARÍO CHAVARRÍA ZAPATA, RAMIRO ÁNGEL AYALA MARULANDA, LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ URIBE Y TERCEROS INDETERMINADOS INTERESADOS
Tema y subtemas	PROPONE CONFLICTO COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de junio de dos mil veintidós.

Procede el juzgado a resolver sobre si hay lugar a avocar el conocimiento de la demanda en proceso de PERTENENCIA que promueve el señor LUIS ALFONSO ESCOBAR MEJÍA.

ANTECEDENTES.

El señor LUIS ALFONSO ESCOBAR MEJÍA, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de PERTENENCIA, en contra de HERNÁN DARÍO CHAVARRÍA ZAPATA, RAMIRO ÁNGEL AYALA MARULANDA, LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ URIBE y TERCEROS INTERESADOS, la que dirigió al Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos-Antioquia, en razón de ser el lugar de ubicación del bien objeto de pertenencia.

El Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos-Antioquia, al estudiar la demanda se declaró incompetente mediante providencia del 27 de mayo de 2022, fundamentado en que al caso bajo estudio no le era aplicable el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del Proceso, argumentando que el bien objeto de pertenencia es una licencia de explotación minera, por lo tanto, le es aplicable para determinar la competencia, lo estipulado en el numeral 1º del artículo 28 íbidem, respecto al lugar de domicilio del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, para efectos de establecer la competencia, el Juzgado entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia de los Juzgado Civiles de Circuito por el factor territorial, se tiene en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual reza que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Sin embargo, el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos-Antioquia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados del Circuito de Envigado, por ser el lugar donde se encuentra domiciliado uno de los demandados, alegando que el bien objeto de pertenencia que lo es una licencia de explotación minera, no es un inmueble, motivo por el cual no podía aplicarse para determinar la competencia lo estipulado en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

En ese sentido, en la demanda se explica que lo que se pretende usucapir es el derecho subjetivo de carácter personal que otorga la Licencia de Explotación Minera con placa No. T1092005 del Registro Minero Nacional Código GDOJ-01 a los titulares que no han ejercido sus derechos ni han cumplido con las obligaciones que genera esta Licencia durante más de 10 años, concedida sobre un terreno total de 100 hectáreas dentro del municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia); cuya explotación económica se hace a través del Establecimiento de Comercio MINERALES SAN MIGUEL con número de matrícula mercantil No. 53054602 y cuyo objeto principal es la extracción de oro y otros metales preciosos, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos (Antioquia), vereda Malambo.

Entonces si bien, lo pretendido en pertenencia no es un inmueble, si va ligado indefectiblemente a uno, puesto que dicha licencia necesariamente debe ejercerse un lugar definido, que para el caso bajo estudio se encuentra ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos-Antioquia.

Es evidente que en virtud del lugar donde se ejecuta la licencia de explotación minera, que en este caso es Santa Rosa de Osos-Antioquia, es donde debe surtirse el trámite de la pertenencia, correspondiéndole al Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos-Antioquia, por consiguiente y con observancia de lo normado en el numeral 7° del

canon 28 del C. G. del Proceso, este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer, tramitar y decidir esta causa.

Resulta claro que en un proceso de pertenencia la competencia no puede determinarse por el domicilio del demandado, tiene una competencia privativa que es del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y la demanda es precisa en advertir que esos bienes se encuentran en Santa Rosa de Osos-Antioquia.

En consecuencia, no se avocará conocimiento de la demanda de pertenencia y se propondrá el conflicto negativo de competencia, por lo que se remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia, para que se resuelva el mismo y se asigne la competencia a quien corresponda, debido a que se trata de dos circuitos que pertenecen a diferente Tribunal

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda de PERTENENCIA instaurada por LUIS ALFONSO ESCOBAR MEJÍA, en contra de HERNÁN DARÍO CHAVARRÍA ZAPATA, RAMIRO ÁNGEL AYALA MARULANDA, LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ URIBE y TERCEROS INTERESADOS.

SEGUNDO: Proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos-Antioquia.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia, para que resuelva el conflicto propuesto.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab969be2065c5671487316916c0f85aa1b4bac8c95ff3d43f87bb9a3d40628**

Documento generado en 14/06/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>